CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los trece (13) días del mes de octubre del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **EFRAIN PUSEY HENRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.404 en calidad de capitán de la motonave **"HG"** identificado con matrícula No. CP-07-1809 el contenido de la Resolución Número (0376-2026) MD-DIMAR-CP-07-Juridica de fecha 15 de septiembre de 2026 "Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No. 17022025059, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante", en contra del capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la Resolución de fecha 15 de septiembre de 2026, suscrita por el señor Capitan de Corbeta MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, trece (13), catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijaciòn del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día trece (13) del mes de octubre del año 2026.

ASJUR. **GINNY SANDOVAL ROCA**
Abogada -Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diecinueve (19) del mes de octubre del año 2026, siendo las 18:00 horas.

ASJUR. **GINNY SANDOVAL ROCA**
Abogada -Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://... Identificador: 8zOy mrGW nXil C6cw TXFQ BjqM I4g=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0376-2026) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No. 17022025059, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

Con fundamento en las competencias conferidas en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y artículo 76, y en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 47 y siguientes.

ANTECEDENTES

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172025100446 del 28 de marzo del 2025, por medio del cual el señor **TK MEJIA RIVERA JUAN CAMILO**, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-459 y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el día 17 de marzo de 2025 con la motonave **"HG"**, identificada con número de matrícula CP-07-1809, de bandera colombiana, en el cual dispuso:

"(...) Como personal nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y propios, elevo pública y formal protesta por los hechos que a continuación expongo, así:

Yo, TK MEJIA RIVERA JUAN CAMILO con C.C. no. 1007861905 expedida en Bucaramanga, en condición de comandante Unidad de Reacción Rápida BP-459 adscrita a la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y mios propios, elevo pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 17 de marzo 2025 a las 1125R, así:

Siendo aproximadamente las 1125R, la unidad de reacción rápida BP-459 zarpa en cumplimiento de OROPER 014 CEGSAI 2025, con el fin de efectuar control en la bahía de San Andrés, al momento de verificar los documentos de la embarcación que transportaba un total de 13 turistas y responde al nombre de H.G con matrícula CP-07-1809 se evidencia por parte de la tore de control y vigilancia maritima, que dicha embarcación no se encuentra autorizada para efectuar turismo, ya que esta matriculada para efectuar pesca y por ende, tampoco tenía la autorización de zarpe por parte del operador de Dimar.

Documento firmado digitalmente

Identificador: 8zOy mrGW nXi/ C6cw TXFQ BjqM i4g=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento

Se procede a informarle al capitán, el señor Efrain Pusey Henry con al Cedula de ciudadanía No 18009404 de San Andrés que se le efectuará una infracción y que deberá retornar con los turistas a muelle seguro.

Procedo a indicar al capitán de la embarcación en las faltas que está incurriendo y procedo a infraccionar la embarcación.

Se efectúa reporte infracción No 0025699 consistente con los códigos número:

Código 031. No atender las recomendaciones de Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos órdenes verbales y demás medios de comunicación.

Código 036. Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.

Código 057. Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional." (cursiva y subrayado fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que obra en el expediente acta de protesta de radicado No. 172025100446 del 28 de marzo del 2025.
2. Que obra en el expediente reporte de infracción No. 0025699 del 17 de marzo de 2025.
3. Que obra en el expediente oficio de radicado No. 172025100429 del 25 de marzo de 2025 presentado por el señor **EFRAIN PUSEY HENRY.**
4. Que obra en el expediente copia de la cédula de ciudadanía del señor EFRAIN PUSEY HENRY No. 18.009.404
5. Que obra en el expediente copia del certificado de matrícula de la motonave **HG** identificado con matrícula No. **CP-07-1809.**
6. Que obra en el expediente señal **No. 121824R** donde se solicita a la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés informe la solicitud de consecutivo de zarpe o reporte ante la ECTVM CP07.
7. Que obra en el expediente señal **No. 131020R** donde la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés informa que la embarcación **HG** con matrícula número **CP-07-1809** no solicitó consecutivo de zarpe o se reportó ante la ECTVM CP07 el día 17 de marzo del 2025.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

Documento firmado digitalmente

Identificador: 8zOy mrGW nXi/ C6cw TXFQ BjqM i4g=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://gestiondocumental.dimar.mil.co/GDE/validarDocumento.jsf

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de fecha 18 de noviembre del 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". Visible del folio 1-6.
2. Oficio No. 17202501953 del 09 de diciembre del 2025 mediante el cual se comunica a la señora NURIS HERRERA FRANZUAN del auto de formulación de cargos dentro de la investigación No. 17022025059. Visible a folio 22.
3. Oficio No. 17202501954 del 09 de diciembre del 2025 mediante el cual se cita a notificación personal al señor EFRAIN PUSEY HENRY del auto de formulación de cargos dentro de la investigación No. 17022025059. Visible a folio 24.
4. Notificación por aviso del 20 de enero del 2026 al señor EFRAIN PUSEY HENRY del auto de formulación de cargos dentro de la investigación No. 17022025059. Visible a folio 26.
5. Que obra en el expediente auto de apertura de periodo probatorio del 16 de febrero de 2026. Visible a folio 27.
6. Oficio No. 17202600382 del 04 de marzo de 2026 mediante el cual se comunica al señor NURIS HERRERA FRANZUAN del auto de apertura de periodo probatorio. Visible a folio 28.
7. Fijación de comunicación del oficio No. 17202600382 del 04 de marzo de 2026 para efectos de comunicar a la señora NURIS HERRERA FRANZUAN, en calidad de propietaria de la motonave "HG". Visible a folio 29.
8. Oficio No. 17202600383 del 04 de marzo de 2026 mediante el cual se comunica al señor EFRAIN PUSEY HENRY del auto de apertura de periodo probatorio. Visible a folio 30.
9. Fijación de comunicación del oficio No. 17202600383 del 04 de marzo de 2026 para efectos de comunicar al señor EFRAIN PUSEY HENRY, en calidad de capitán de la motonave "HG". Visible a folio 31.
10. Que obra en el expediente auto que corre traslado para alegatos del 15 de abril de 2026. Visible a folio 32.
11. Oficio No. 17202600823 del 27 de abril de 2026 mediante el cual se comunica a la señora NURIS HERRERA FRANZUAN del auto que corre traslado para alegatos. Visible a folio 33.
12. Fijación de comunicación del oficio No. 17202600823 del 27 de abril de 2026 para efectos de comunicar a la señora NURIS HERRERA FRANZUAN, en calidad de propietaria de la motonave "HG". Visible a folio 34.
13. Oficio No. 17202600830 del 27 de abril de 2026 mediante el cual se comunica al señor EFRAIN PUSEY HENRY del auto que corre traslado para alegatos. Visible a folio 35.
14. Fijación de comunicación del oficio No. 17202600830 del 27 de abril de 2026 para efectos de comunicar al señor EFRAIN PUSEY HENRY, en calidad de capitán de la motonave "HG". Visible a folio 36.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2026, se decretó auto mediante el cual se abría el periodo probatorio. Asimismo, mediante auto del 15 de abril de 2026 se corrió traslado para

Documento firmado digitalmente

Identificador: 8zOy m/GW nX// C6cw TXFQ BjqM i4g=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://gestiondocumental.dimar.mil.co/SGE/verificar.html

la presentación de alegatos y por consiguiente se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Una vez verificado el expediente contentivo de la presente investigación, se tiene que, dentro del término de ley no se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Capitán de Puerto de San Andrés Islas es competente para fallar la presente investigación de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, y artículo 76, en consonancia con el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, así como los límites establecidos en la Resolución 0825 del 27 de diciembre de 1994.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)"* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*" (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *"**Funciones y Obligaciones del Capitán.** Son funciones y obligaciones del capitán: (...) **2)** Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)"* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

De conformidad con los cargos formulados mediante el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que con la conducta desplegada por el señor EFRAIN PUSEY HENRY en su calidad de capitán de la nave "HG", infringió los códigos 036, 031 y 057 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Por ende, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.2. y ss. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante las siguientes:

Documento firmado digitalmente

Código	Contravención	Factores de conversión
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
057	Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.	0.66

El Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.1.2 y ss., dispone que la anterior conducta constituye infracción o violación a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, la cual efectivamente constituye una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Ahora bien, con base en el cargo formulado y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

Analizada la documentación que obra en el expediente proveniente de la sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de CP07, y lo consignado en el acta de protesta con numero de radicación interna 172025100446 del 28 de marzo del 2025, este Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. **Código de infracción 031 – No atender las recomendaciones emitidas por la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.**

La motonave navegaba sin contar con el consecutivo de zarpe, incumpliendo las disposiciones emitidas por la Capitanía de Puerto. Esta conducta es plenamente atribuible al capitán, quien incurrió en una violación específica a las normas de marina mercante al no reportar su navegación ante la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, contraviniendo las disposiciones reglamentarias vigentes. Como autoridad máxima a bordo, corresponde al capitán garantizar el cumplimiento de las normativas marítimas, incluido el reporte obligatorio a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima.

El señor **EFRAIN PUSEY HENRY**, en calidad de capitán de la embarcación, omitió el reporte obligatorio exigido por la Capitanía de Puerto, quebrantando el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7). Es imprescindible destacar que el incumplimiento de reportar la navegación afecta la seguridad marítima y el control eficaz del tráfico en la zona marítima de San Andrés Isla.

En consecuencia, este Despacho concluye que resulta procedente la aplicación del código de infracción 031 atendiendo al análisis jurídico y probatorio efectuado dentro del presente expediente.

Identificador: 8zOy mrGW nX// C6cw TXFQ BjqM l4g=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sede.dimar.gov.co/
Documento firmado digitalmente

Identificador: 8zOy mrGW nXi/ C6cw TXFQ BjqM i4g=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://gestiondocumental.dimar.mil.co/verificar_documento.php

2. **Código de infracción 036 – Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.**

En virtud a que, de acuerdo con lo reportado por la Estación de Control, Trafico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, mediante señal **No. 131020R**, el capitán de la motonave **HG** NO realizó reporte ni solicitud de autorización de zarpe para el día de los hechos, "(…) DE LA MOTONAVE HG CP-07-1809 X DÍA 17 DE MARZO 2025 X PERINFO X SE VERIFICÓ BASE DE DATOS X MENCIONADA MOTONAVE X NO REALIZÓ REPORTE SOLITUD AUTORIZACION DE ZARPE A LA ECTVM X NO CONTABA CON AUTORIZACION DE ZARPE (…)"

3. **Código de infracción 057 - Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.**

En lo concerniente a la aplicación del código 057, de conformidad con lo registrado en el acta de protesta elevada por el Cuerpo de Guardacostas, la embarcación se hallaba prestando el servicio de transporte de turistas. No obstante, según consta en el certificado de matrícula de la motonave, esta únicamente se encuentra habilitada para desarrollar actividades pesqueras, mas no para el transporte de pasajeros con fines turísticos.

En consecuencia, se evidencia una vulneración a las disposiciones vigentes en materia de Marina Mercante, lo cual faculta a la autoridad competente para imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con el régimen de infracciones previsto en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7).

En consecuencia, este Despacho concluye que resulta procedente la aplicación de los códigos de infracción 031, 036 y 057, atendiendo al análisis jurídico y probatorio efectuado dentro del presente expediente.

Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio de la función administrativa debe atender, entre otros, a los principios de legalidad, imparcialidad, responsabilidad y motivación, lo cual exige que toda actuación que afecte derechos de los administrados esté debidamente sustentada en pruebas legalmente recaudadas y valoradas.

La responsabilidad jurídica no emana de una imputación arbitraria, sino del incumplimiento deliberado o imprudente de las normas jurídicas, las cuales establecen deberes de conducta. Esta responsabilidad es atribuible a todo sujeto de derecho, ya sea persona natural o jurídica, siempre que se verifique el incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico, tal como acontece en el presente caso sub examine.

Cabe precisar que la responsabilidad únicamente exige la existencia de una relación entre un sujeto y un resultado, independientemente de que dicha relación sea intencional o que provenga de una conducta negligente. En consecuencia, la responsabilidad recae indubitadamente sobre sujetos individuales o personas jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ Identificador: 8zOy mrGW nXi/ C6cw TXFQ BjqM I4g=

a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

En cuanto a la responsabilidad del propietario y/o armador de la nave "HG", se tiene que la responsabilidad de este no surge por estar o no presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, sino que le surge de la misma ley, como solidario responsable de las conductas desarrolladas por el capitán de la motonave.

El Código de Comercio en el artículo 1473 define al Armador como aquella persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, quien figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

La normatividad legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador, la de impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.

En este caso la responsabilidad del armador proviene de la ley y no de la infracción cometida por el capitán, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio en los artículos 1478, numeral 2 y 1479, el armador responde por las culpas que comete el capitán de la nave, mientras se desempeñe como jefe de gobierno, inclusive en aquellos casos en que haya sido extraño a su designación, la multa será impuesta de manera solidaria.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés Islas en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **EFRAIN PUSEY HENRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.404 en calidad de capitán de la motonave **HG** identificada con matrícula número **CP-07-1809** de bandera colombiana, de incurrir en violación a las normas de marina mercante contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, código 031, consistente en no atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación; código 036, navegar sin zarpe, cuando éste se requiera; y el código 057, prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la autoridad marítima nacional; incurriendo en violación a las normas de marina mercante contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **EFRAIN PUSEY HENRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.404 en calidad de capitán de la motonave **HG** identificada con matrícula número **CP-07-1809** de Bandera Colombiana, multa de tres coma sesenta y seis (3,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2025,

Documento firmado digitalmente

suma que asciende a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DIEZ M/CTE ($5.210.010),** equivalentes a 451.01 Unidades de Valor Básico (UVB), multa que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 188-000031-27, a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

La anterior suma de dinero será pagadera de manera solidaria por parte de la señora **NURIS HERRERA FRANZUAN** identificado con cédula de ciudadanía número 45.446.889 en calidad de propietaria de la motonave **HG** identificada con matrícula número **CP-07-1809** de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **EFRAIN PUSEY HENRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.404 y a la señora **NURIS HERRERA FRANZUAN** identificado con cédula de ciudadanía número 45.446.889 en calidad de capitán y propietaria respectivamente de la motonave "**HG**", identificada con número de matrícula **CP-07-1809**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA.**
Capitán de Puerto de San Andrés.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sia.dimar.mil.co/verificacion/ con el identificador: 8zOy mrGW nXi/ C6cw TXFQ BjqM i4g=

Documento firmado digitalmente